REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Sala Civil Familia Laboral

San Gil

Ref. Incidente de Desacato promovido por Allianz Seguros S.A. en contra de la Dra. Ibeth Maritza Porras Monroy en calidad de Juez Primero Civil del Circuito de Socorro.
Rad. No. 68679-2214-000-2024-00038-01

Magistrado Sustanciador:

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL el incidente de desacato formulado por Allianz Seguros S.A. en contra de la Dra. Ibeth Maritza Porras Monroy en calidad de Juez Primero Civil del Circuito de Socorro, ante el incumplimiento del fallo de tutela emitido por esta Corporación, el 27 de mayo de 2024.

ANTECEDENTES:

1. Allianz Seguros S.A., instauró acción de tutela en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro; esta Corporación luego de estudiar

los hechos, pretensiones, informes y demás medios probatorios, con sentencia del 27 de mayo de 2024, dispuso lo siguiente:

> *"**CONCEDER** la tutela instaurada por Allianz Seguros S.A. En consecuencia, se ordena al Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde el enteramiento de esta providencia, deje sin efectos la providencia proferida el 15 de abril de 2024, al interior del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovida por Cirifredo López Ardila en contra de Allianz Seguros y otros, para que, en el plazo de cinco (5) días, resuelva nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, en contra de la decisión de la primera instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión…"*

2. El 24 de julio de 2024, se recibió solicitud de incidente de desacato en atención a que la Dra. Ibeth Maritza Porras Monroy en calidad de Juez Primero Civil del Circuito de Socorro, no había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo antes citado, por lo que se procedió a realizar el requerimiento previo a la accionada mediante auto del 25 de julio de 2024.

3. Con auto del 30 de julio de 2024, se abrió a trámite el presente incidente de desacato y se ordenó comunicar su iniciación a la Dra. Ibeth Maritza Porras Monroy en calidad de Juez Primero Civil del Circuito de Socorro, porque a la fecha, según el dicho del accionante, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Sala.

3. En proveído del 12 de agosto de 2024, se ordenó tener como pruebas los documentos aportados por las partes, incluida la respuesta vista al Pdf No. 15 de la carpeta del incidente en donde la parte incidentada solicita que se ordene la suspensión del incidente de desacato y se le conceda un

término adicional de tres meses para proferir nuevamente la sentencia conforme se ordenó por esta Corporación en el fallo de tutela proferido el 27 de mayo de 2024.

CONSIDERACIONES

El objetivo principal de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales mediante mandatos judiciales, cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados. De ahí que la orden proferida por el juez constitucional es de cumplimiento obligatorio para que el infractor actúe o se abstenga de hacerlo.

Entonces, para que esa orden que profiere el juez no sea letra muerta, la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimento de la sentencia y la sanción incluso a los responsables del desacato. Si no se cumpliere con lo ordenado en el fallo, el juez está facultado para tomar las medidas que considere pertinentes tendientes a asegurar la eficacia de la acción y la protección de los derechos fundamentales, manteniendo la competencia por el tiempo que sea necesario para dejar restablecido el derecho o eliminar las causas de su amenaza.

El art. 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone: "ART. 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas

las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

De otro lado, el desacato, en cambio, está regulado en el art. 52 del mismo Decreto 2591, que establece: "ART. 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse la sanción".

Vale aclarar que, no basta con que objetivamente se haya incumplido con lo ordenado por el juez de tutela, sino que además es indispensable sopesar las razones que conllevaron al sujeto pasivo de la misma a ese incumplimiento, pues únicamente en el evento de ser infundadas, es que daría lugar a sancionar. También es de anotar, que contra la providencia que impone la sanción por desacato procede la consulta ante el superior jerárquico, más no la que se abstiene de sancionar.

Descendiendo al sub lite, se tiene por probado el accionamiento del actor en tutela para que se iniciara incidente especial de desacato, lo que conllevó a que esta Corporación buscara el cumplimiento de la sentencia con el propósito que la protección del derecho fundamental tutelado se hiciera efectiva. Es así como se encuentra que atendiendo el

requerimiento previo efectuado por esta Sala tal como lo indica la ley, se recibió el correspondiente informe rendido por la Titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, en el que indica que, con auto del 29 de julio de 2024, se dejó sin efecto la sentencia proferida el 15 de abril de 2024 y se decretaron pruebas de oficio; sin embargo, solicita se ordene la suspensión del incidente de desacato y que se le conceda un término adicional de tres meses para proferir nuevamente la sentencia luego de practicar las pruebas antes mencionadas.

Posteriormente, una vez aperturado el incidente de desacato, el Despacho Judicial incidentado, insiste en la solicitud de suspensión del incidente y en que se le conceda un término adicional de tres meses para proferir nuevamente la sentencia; argumenta que, en el presente caso no es procedente aplicar la sanción de desacato porque ha probado que se han adelantado conductas positivas tendientes al cumplimiento de la orden de tutela.

Sin embargo, el incidentante se opone a la solicitud del Juzgado porque considera que es infundada si se tiene en cuenta que, en la sentencia de tutela se ordenó dictar nuevamente sentencia en el término de cinco días sin que se diera instrucción alguna relativa a reabrir del debate probatorio y/o revivir fases del proceso.

Ahora bien, en la sentencia de tutela proferida por esta Corporación, se concluyó que:

> *"… al momento de determinarse lo correspondiente al lucro cesante, el accionado tuvo como pruebas la certificación expedida por los socios de ASOESCAR que se allegó como anexos de la demanda, más el dicho del demandante en el interrogatorio de parte; sin embargo, de manera inexplicable, nada se dijo de la certificación aclaratoria obrante a PDF 49, expedida por el*

representante legal de ASOESCAR, en la que se indica, entre otras cosas que, "…El valor de cada acarreo ascendía a la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000.oo) por semana aproximadamente…". De otra parte, ningún valor probatorio podía dársele a la declaración del demandante, de ser así, se infringe el principio según el cual «a nadie le está permitido constituir su propia prueba»

8. Siendo ello así, le asiste razón a la parte accionante al pretender, por esta vía, se deje sin efecto la sentencia de segunda instancia proferida el 15 de abril de 2024, mediante la cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, revocó la sentencia de primera instancia y entre otras determinaciones, condenó a los demandados, al pago del lucro cesante, sin hacer una debida valoración probatoria y contrariando el principio de congruencia, en razón a que esta decisión se encuentra fundamentada en una interpretación incorrecta y se evidencia por parte de la Sala un perjuicio con las características expuestas por la Corte Constitucional, dando como resultado la procedencia de esta acción.

Es necesario aclarar que, para los anteriores efectos la Sala no está asumiendo posición alguna en torno al sentido de la decisión que deba emitirse como consecuencia de la procedencia del amparo constitucional, toda vez que, ello solo es de competencia del Juez natural competente, en este caso del Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro…"

Es decir que, en momento alguno se direccionó la forma en que debía resolverse el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba dentro del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual con Rad. 2020-00055.

Siendo ello así, para el efectivo cumplimiento de la orden de tutela, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, consideró necesario decretar pruebas de oficio, lo que conlleva a que no pueda resolver el asunto en el término concedido en la acción de tutela atendiendo además a las varias actuaciones que se adelantan en el despacho judicial; en ese

orden de ideas, si bien es cierto que, se constata un incumplimiento objetivo, en el sub lite no se estructura el presupuesto de la responsabilidad subjetiva, necesario para sancionar a la incidentada.

Por consiguiente, la Sala se abstendrá de imponer sanción por desacato a la Dra. Ibeth Maritza Porras Monroy en calidad de Juez Primero Civil del Circuito de Socorro, ante su evidente imposibilidad de cumplir la orden en el término inicialmente establecido en la orden de tutela.

De otra parte, se tiene que, la Dra. Ibeth Maritza Porras Monroy en calidad de Juez Primero Civil del Circuito de Socorro, solicita una prórroga de tres meses para proferir la sentencia de segunda instancia al interior del proceso de responsabilidad civil extracontractual con Rad. 2020-00055.

Al respecto se tiene que, analizada la orden de tutela con la solicitud de la parte accionada, no encuentra la Sala obstáculo alguno que impida modular el fallo para garantizar la protección a los derechos fundamentales conculcados a la parte accionante, bajo el entendido que se requiere de un mayor margen de tiempo para la práctica de pruebas de oficio en segunda instancia que sirvan de soporte y claridad de los hechos objeto de litigio.

En ese orden de ideas, sin ser necesario hacer mayores elucubraciones, se abstiene la Sala de imponer sanción a la incidentada y se ordena archivar la presente acción. De otra parte, se ordena modular la sentencia de tutela en el sentido de ampliar el plazo hasta por tres meses para resolver la segunda instancia al interior del proceso de responsabilidad civil extracontractual con rad. 2020-00055.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: Abstenerse la Sala de imponer sanción a la incidentada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Modular la sentencia de tutela en el sentido de ampliar el plazo hasta por tres meses para que, la Dra. Ibeth Maritza Porras Monroy en calidad de Juez Primero Civil del Circuito de Socorro, resuelva la segunda instancia al interior del proceso con rad. 2020-00055.

Tercero: En firme el presente auto, archívese la actuación, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

JAVIER GONZALEZ SERRANO

Firmado Por:

Carlos Augusto Pradilla Tarazona
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De San Gil - Santander

Javier Gonzalez Serrano

Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De San Gil - Santander

Carlos Villamizar Súarez
Magistrado
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0374cc7424af5abb0ae8201f605100873baa64a67ce938169a0f87f93e0bf7**
Documento generado en 14/08/2024 04:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica